

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	AURA MARÍA BERBESI CAÑIZARES Y OTROS
DEMANDADO	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P Y OTROS
RADICADO	05 001 33 33 007 2013 01140 00
Asunto	NO REPONE
Auto Interlocutorio	Nº 165

Procede el Juzgado a resolver el **Recurso de Reposición** presentado por la apoderada de la sociedad llamada en garantía **CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** (Fls. 30 a 38 cdno llamamiento 5), contra el auto emitido por esta Agencia Judicial el día 24 de febrero de 2014 (Fl. 104 cdno principal), por medio del cual se admitió la demanda de la referencia y que fue notificado a dicha sociedad el día 2 de febrero de 2015 (Fl. 29 vuelto cdno 5 llamamiento).

I. ANTECEDENTES

Constituye motivo de inconformidad respecto al auto recurrido, que en el escrito de la demanda la parte actora no efectuó el juramento estimatorio de los perjuicios cuya indemnización se pretende de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

***“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.(...)”*

Indica la parte recurrente que esta disposición es aplicable al proceso de la referencia toda vez que el artículo 306 del C.P.A.C.A remite en los aspectos no regulados al Código de Procedimiento Civil, reemplazado por el hoy vigente Código General del Proceso, y además porque el juramento estimatorio es un verdadero medio de prueba el cual al no haber sido regulado en materia contenciosa administrativa, debe aplicarse lo dispuesto en la normativa procesal general.

Así mismo, señala que el juramento estimatorio no es contrario a la naturaleza del proceso contencioso administrativo, pues la exigencia de la razonabilidad y buena fe en el cálculo de las pretensiones dinerarias es transversal a todas las ramas del derecho, por lo cual es un verdadero presupuesto de la acción y no un simple formalismo. Al respecto cita

la sentencia C-157 de 2013 proferida por la Corte Constitucional y algunas providencias emitidas por el Tribunal Administrativo de Antioquia.

Indica la sociedad llamada en garantía que la parte demandante solo se limitó a expresar la cuantía de los daños patrimoniales reclamados en la suma de \$96.120.000, sin hacer una estimación razonada y discriminada de cada uno de los conceptos reclamados bajo la gravedad del juramento y en consecuencia, como dicho incumplimiento constituye uno de los requisitos formales de la demanda, la misma debió inadmitirse y requerir a la parte demandante para que estimara de manera razonada y discriminada y bajo la gravedad del juramento el monto de las compensaciones y de los perjuicios patrimoniales cuya indemnización se pretende en el proceso.

Con fundamento en la argumentación esgrimida, solicita que se reponga la decisión de admitir la demanda y en su lugar se inadmita la misma ordenando a la parte demandante que estime bajo la gravedad del juramento la indemnización de perjuicios materiales que se reclaman.

Para resolver sobre el fondo del recurso instaurado, considera oportuno esta agencia judicial efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

.- De acuerdo con lo previsto por el artículo 242 del CPACA y de conformidad con el texto del artículo 243 ibídem, el auto objeto de inconformidad por la sociedad llamada en garantía es susceptible del recurso de reposición, el cual fue presentado dentro del término que concede la Ley para ello, motivo por el cual se dio aplicación al trámite establecido en los cánones 348 y 349 del Código de Procedimiento Civil.

.- Se procede en consecuencia a desatar el recurso impetrado, de acuerdo con los lineamientos expresados por la representante judicial de la sociedad CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A en el mencionado escrito.

.- El Despacho advierte que la sociedad llamada en garantía argumenta que se debe dejar sin efecto el auto admisorio de la demanda y proceder a inadmitirla con el fin de que la parte demandante efectúe el juramento estimatorio de los perjuicios materiales reclamados en el escrito de la demanda, con fundamento en los artículos 206 del Código General del Proceso y 211 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales establecen lo siguiente:

“Código General del Proceso. ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

<Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

La aplicación de la sanción prevista en el presente parágrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. ARTÍCULO 211. RÉGIMEN PROBATORIO. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

En consideración a lo anterior, se debe indicar que, la cuantía se debe determinar por el valor de los perjuicios causados según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 157¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

¹ **Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...).

Contencioso Administrativo, dicha estimación debe estar fundada en argumentos serios y fundados que permitan dilucidar el valor de la pretensión ante la contraparte; sin embargo, el juez no puede pronunciarse anticipadamente sobre la cuantía de la demanda y comprobar la realidad de la misma, ya que estaría prejuzgando cuestiones que son el objeto principal de la controversia y materia de la sentencia de fondo.

Ahora bien, en atención a la inconformidad manifestada por la sociedad CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, se advierte que el juramento estimatorio regulado en el artículo 206 del Código General del Proceso no es aplicable a los procesos instaurados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dado que, por un lado la Ley 1437 de 2011 no contempla esta figura como un medio de prueba y por otro, dicho artículo solo operaría si existiesen vacíos en la normatividad aplicable, lo que no ocurre en el presente caso, ya que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es claro al establecer la forma en que debe realizarse la estimación razonada de la cuantía; al respecto el tratadista Carlos Betancur Jaramillo señaló lo siguiente:

“(…) El tema de la estimación razonada, como requisito de la demanda propia de la jurisdicción administrativa, no podrá integrarse con lo que dispone el art 206 del código general del proceso en relación con el juramento estimatorio de la cuantía de los perjuicios o de la indemnización.

*Hago la afirmación precedente porque el mencionado código, como lo señala su art 1°, si bien es cierto regula la actividad procesal en forma multicompreensiva, no es menos cierto que su aplicación no es absoluta, como que sólo se aplica “a la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios”; y a los asuntos de otras jurisdicciones, a las actuaciones de los particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, **“en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes”**. Vale decir, que se aplicará además dicho código general cuando su normatividad no solo sea compatible con la naturaleza y actuaciones propias de otras jurisdicciones, autoridades o particulares, sino cuando en los propios estatutos de aquéllas y de éstos existan vacíos en los temas que se integran y deban aplicar. En el fondo, ese código general se aplicará igualmente para suplir los vacíos en la normatividad aplicable.*

Se hace esa precisión porque en lo que toca con la “estimación razonada de la cuantía” como requisito de toda demanda que se presenta ante la jurisdicción administrativa cuando esa cuantía sea necesaria para determinar la competencia, no existe ningún vacío (...)

Fuera de lo dicho existen otras razones en el campo del derecho administrativo, porque el silencio en la administración demandada o la no objeción de la cuantía propuesta, podría tener el alcance de una confesión expresa o implícita de la misma, contra la prohibición legal de que los representantes de las entidades públicas no podrán confesar ni ser citados a interrogatorio de parte.”²(Resaltos y subrayas fuera del texto)

Así mismo, en relación al Juramento Estimatorio en materia de lo contencioso administrativo, en el libro “El Juicio por audiencias en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Guías procesales de casos típicos)”, de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara

² Betancur Jaramillo Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Octava edición 2013. Págs 459 y 460.

Bonilla”, Segunda parte: Tomo II. Temas procesales especiales, Módulos de Aprendizaje Autodirigido, Diciembre de 2012, página 129, se precisa lo siguiente:

“Igualmente, para efecto de establecer la cuantía del proceso no puede perderse de vista que se atenderán los causados “...al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.”, expresión del legislador que determina la competencia. En efecto, al momento de examinar la competencia por razón de la cuantía serán dos las condiciones: a) Se tomarán en cuenta únicamente las pretensiones que tengan el carácter principal y no las accesorias (ej: indexación); b) Se tomarán en cuenta los valores que, siendo pretensiones principales, se hayan causado al momento de presentación de la demanda, no las que se causen a futuro (ej: lucro cesante futuro).

Por último, en relación con este requisito, es necesario señalar que tratándose de pretensión de perjuicios, no es necesaria la estimación bajo juramento, sino únicamente su estimación razonada, es decir, los fundamentos que la hagan aceptable para el juzgador. No se aplicará para el proceso contencioso administrativo el juramento estimatorio, que contempló el artículo 82 del C.G.P., en tanto existe norma especial en el CPACA que regula este aspecto.

Otra será la situación que se plantea frente al juramento estimatorio como medio de prueba, hoy vigente a la luz del artículo 206 del C.G.P. de cuyo análisis se ocupará la unidad de pruebas de este módulo. Sin embargo, de acudir a este medio probatorio, es la demanda el momento oportuno para pedirlo y se someterá al procedimiento previsto en la norma inmediatamente mencionada.

Cabe señalar que la cuantía, si bien es asunto que corresponde al demandante, no es ajena al funcionario (a) judicial, de allí que la norma prevea que debe ser “razonada”, fundamentos que deben evaluarse, precisamente, para determinar si se cumple tal condición y si ella se ajusta a los fundamentos fácticos de la demanda. La cuantía es un factor objetivo de competencia y por ello no puede quedar al arbitrio de la parte, por el contrario, para evitar que prospere una excepción de falta de competencia e incluso de una nulidad por esta razón, al momento de admitir la demanda debe tenerse certeza sobre este factor.”(Resaltos y subrayas fuera del texto)

Adicionalmente, se dedicó un capítulo al juramento estimatorio como medio de prueba y en su página 284 se señaló:

“2.4.2. Juramento estimatorio y determinación de la cuantía. A efecto de evitar equívocas interpretaciones, procede recordar, que la cuantía como factor funcional de competencia, no se determina mediante el procedimiento del juramento estimatorio, sino por las reglas expresamente consagradas en el CPACA (157); téngase en cuenta que el juramento guarda relación por decirlo de alguna manera con la condena (perjuicios indemnizables), no con la determinación del factor funcional de competencia.” (Resaltos y subrayas fuera del texto)

Como se percibe del estudio de las normas transcritas, en materia de lo contencioso administrativo, es incorrecto pensar que el juramento estimatorio pueda alegarse respecto de la estimación razonada de la cuantía, puesto que el numeral 6 del art. 162 y el art. 157 de la Ley 1437 de 2011, regulan la cuantía como factor determinante de la competencia, con lo que el juramento estimatorio en materia contencioso administrativa se reduce en su aplicación a la posibilidad que tiene la parte de atacar el monto de los perjuicios alegados, aspecto que en todo caso será objeto de consideración en la sentencia de fondo.

Es claro entonces que los argumentos esgrimidos por la parte recurrente no son de recibo, en razón a que la estimación razonada de la cuantía fundamentada en lo previsto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es una figura procesal completamente diferente al juramento estimatorio y en razón de ello, los aspectos relacionados a los perjuicios indemnizatorios, deben ser objeto del debate probatorio, cada parte deberá demostrar los reales y verdaderos perjuicios ocasionados con la presunta responsabilidad de la administración a través de una operación, hecho u omisión, utilizando la oportunidad legal.

Conclúyase en consecuencia, que no le asiste la razón a la parte recurrente respecto a la falta de juramento estimatorio de los perjuicios materiales solicitados en la demanda y por consiguiente el auto admisorio de la demanda se mantendrá incólume como quiera que es improcedente proceder a su inadmisión para que se efectúe una estimación bajo juramento de los perjuicios reclamados en la demanda, toda vez que la figura del Juramento Estimatorio no es aplicable en esta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del veinticuatro (24) febrero de dos mil catorce (2014) mediante el cual se admitió la demanda de la referencia, por los motivos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente, continuar con el trámite ordinario del proceso.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA

Juez

P.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior
Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario (a)